



**Expediente No. 2004-366**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE MARZO DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral interpuesto por la señora **ELMYS IGLESIA SANJUAN** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE MARZO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el doctor Edgardo Vasquez, en su calidad de apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 21 de febrero de la presente anualidad.

No obstante, antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuesto se hace necesario determinar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

*“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”*

En el presente asunto, en el auto objeto de reparo se resolvió abstenerse de resolver los recursos presentados, se ordenó el fraccionamiento y posterior entrega de título judicial, la terminación del proceso por pago y el archivo del mismo, en consecuencia la naturaleza de las decisiones adoptadas son susceptibles del recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, se tiene que el mismo fue notificado por estado No. 8 del 22 de febrero de 2022, y los días para interponer el



recurso transcurrieron del 23 al 24 de la misma calenda, y el recurso fue radicado a través del correo institucional el 24 de febrero, esto es, en oportunidad.

Pues bien, una vez aclarado la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando en síntesis, que los fundamentos sobre los que gira la inconformidad de la parte demandante es que el Despacho se abstuvo de resolver las peticiones relacionadas con la satisfacción de las ordenes dadas en la sentencia objeto de cumplimiento, que no dio traslado de la liquidación presuntamente realizada por la parte demandada, que no se pronunció de la notificación por conducta concluyente y señala además que no se establecieron agencias en derecho dentro del tramite ejecutivo, que se negó la indexación por no estar inserta en la sentencia y que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demanda de manera autoritaria.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; el cual fue descorrido por el apoderado judicial de la parte demandada, señalando que la Universidad Libre dio cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que desde el 1 de marzo de 2021, la demandante Elmis Iglesias Sanjuan, fue reintegrada a un cargo de igual categoría al que venia desempeñando, que siempre estuvo dispuesta a cumplir con el pago ordenado, que intentaron un acercamiento con la parte actora pero no fue posible un entendimiento por las extremas diferencias de los montos pretendidos; respecto al pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo señala que no es procedente la misma por cuanto el referido auto no se encontraba en firme como entonces podría esperarse que se dieran los presupuestos o tramites que dependen de dicho auto.

Señala además que respecto a la indexación pretendida, su representada no fue condenada al pago de tales sumas y que el apoderado actor debió solicitarla dentro de la etapa procesal oportuna que resultaba ser antes de la sentencia de la instancia pertinente, y finalmente respecto a la convenciones colectivas, manifiesta que el Juzgado tuvo en cuenta prestaciones que no debieron ser liquidadas, tales como el auxilio de transporte y alimentación, pues no hubo una prestación real del servicio.

Establecidos los argumentos de las partes se tiene que, respecto a las decisiones que el apoderado judicial de la parte demandante echa de menos, encuentra el Despacho que en efecto las mismas no fueron objeto de pronunciamiento, por cuanto tales solicitudes derivaban o tenían su genesis en el mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia



librado el 7 de diciembre de 2021, el cual fue recurrido, y una vez el proceso ingresó para el estudio de los recursos, se advirtió que la parte demandada allegó constancia de depósito de los dineros adeudados en el Banco Agrario, los cuales se encontraban a disposición de este Despacho Judicial.

Contrario a lo señalado por el apoderado actor, con las consignaciones la entidad demandada no aportó liquidación alguna, aunado a ello, el proceso no se encuentra en esa etapa procesal, pues en estricto sentido, el proceso se encontraba en admisión del trámite ejecutivo a continuación, pues se reitera el auto que libró orden de pago, no se encontraba ejecutoriado, por lo cual es dable establecer que las disposiciones relacionadas con la liquidación del crédito del código general del proceso, que la parte demandante trae a colación, no eran de aplicación en el momento procesal en el cual se encontraba el proceso al momento de decidir acerca de su terminación.

Se reitera que en el expediente no existía liquidación alguna para ser trasladada a la parte demandante, reposaban una serie de solicitudes y un recurso de reposición que atacaban o están directamente relacionadas con la orden de ejecución de sentencia, por no estar de acuerdo en la forma en que fue ordenada la misma, y de manera posterior se allegan las constancias de consignación y del reintegro de la demandante a un puesto de igual categoría al que venía desempeñando.

Es por esto, que al no estar ejecutoriado el auto que ordenaba la ejecución de la sentencia que da inicio a la etapa ejecutiva, procedió el Despacho por economía procesal, a estudiar si en efecto, de los documentos allegados por la parte demandada se podía predicar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 6 de agosto de 2009, la cual fue confirmada confirmada en segunda instancia y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

Es por lo anterior y no por otras razones, como erradamente lo considera la parte demandante, que se procedió con la liquidación de la condena en los términos específicos en que fue proferida, encontrando que la suma de dinero consignada por la parte demandada, cubría en su totalidad la condena impuesta.

La liquidación fue efectuada por el Despacho desde el 8 de agosto de 2001, hasta el día en que se efectuó el reintegro de la demandante, esto es, el 01 de marzo de 2021, conforme los documentos obrantes en el expediente, incluyó los salarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales previstos en las convenciones colectivas del año 2001 hasta el año 2020 y se efectuaron las deducciones legales de salud y pensión.



El monto total de la liquidación efectuada por el Juzgado, ascendió a la suma de \$1.433.237.283, mientras que la suma total consignada por la demandada fue de \$1.639.388.032, existiendo entonces una diferencia a favor de la entidad demandada.

Por lo anterior, se procedió a ordenar el fraccionamiento del título y de manera posterior la entrega a la demandante de la suma total arrojada en la liquidación efectuada por el Despacho y el saldo para la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto, es claro que la sentencia del 6 de agosto de 2009, se encuentra cumplida, en tanto la señora Elmys Iglesia Sanjuan fue reintegrada a un cargo de igual categoría y las sumas de dinero adeudadas se encuentran a disposición del Juzgado, y una vez ejecutoriado el auto que ordenó su entrega, ocurrirá el figura de la extinción de la obligación por pago total y cumplimiento de la condena impuesta, lo cual indefectiblemente impone el deber de dar por terminado el proceso.

En consecuencia, no se accederá a reponer la decisión adoptada mediante auto del 21 de febrero de 2022 y así se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual fue presentado de manera oportuna, teniendo en cuenta lo señalado el artículo 65 del C.P.T y S.S.

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*11. los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.  
(..)”*

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

**“Artículo 321. Procedencia:**

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*(...)”*



Por lo anterior, al ser procedente y haber sido presentado en oportunidad, el Despacho Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: REMITIR** a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 23 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 12

KN